La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016. NUM. 34,200

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decretos Nos. 99-2016, 113-2016, 122-2016, 169-2015	A. 1-17
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS Acuerdo Ejecutivo No. 0406	A.18-22
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE Resolución Cree 020	A. 23-24
REGLAMENTO PARA EL USO DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER Y FORTALECER EL DEPORTE A NIVEL NACIONAL	A. 25-28
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-44

Poder Legislativo

DECRETO No. 99-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, como miembro del Sistema de las Naciones Unidas, deviene obligado a cooperar en el fortalecimiento de los principios adoptados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y otros instrumentos de derechos humanos, para continuar proyectando a la sociedad hacia el logro de propósitos de justicia, de libertad y de pacífica convivencia.

CONSIDERANDO: Que fundamentado en tales principios, es necesario aunar esfuerzos a fin de obtener una vinculación permanente que posibilite la asistencia técnica en la ejecución de programas que fomenten un clima de desarrollo y respeto a los derechos humanos dentro del diálogo y la gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a al Artículo 205 Atribución 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el ACUERDO ENTRE EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN HONDURAS, suscrito en Ginebra, Suiza el catorce (14) de mayo del dos mil quince (2015), el que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. ACUERDO ENTRE EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS RELATIVO AL

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN HONDURAS. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, "el Alto Comisionado" o "el ACNUDH") y el Gobierno de la República de Honduras (en adelante, el "Gobierno"), Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de la cooperación internacional en el desarrollo y estimulo del respeto de los derechos humanos. Reconociendo la importancia de que sean observados la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, Considerando el compromiso contraído por el Gobierno de Honduras, al firmar y ratificar diversos tratados internacionales de derechos humanos y al extender una invitación abierta a todos los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, de aplicar las recomendaciones que le han formulado diversos órganos de supervisión de los tratados y diversos mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos, Teniendo presente el interés del Gobierno de Honduras de establecer una Oficina del ACNUDH en Honduras, con el mandato de proveer asistencia técnica a las autoridades hondureñas en el desarrollo y ejecución de políticas y programas para la promoción y protección de los derechos humanos, de observar la evolución de la situación del país en materia de derechos humanos y presentar al Alto Comisionado informes sobre el establecimiento de la Oficina y sobre las actividades de ésta en cumplimiento de su mandato, Considerando que el establecimiento de la Oficina tiene como base el mandato encomendado al Alto Comisionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, Considerando que la Oficina prevista en el presente Acuerdo ofrecería significativas posibilidades para la promoción y protección de la vida, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo económico y social y otros derechos humanos fundamentales en el contexto del cumplimiento de los compromisos contraídos en los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Honduras, Considerando que, el 16 de mayo de 1947, la República de Honduras se adhirió, sin reserva alguna, a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946. Han convenido en lo siguiente: **Artículo I. Definiciones.** 1. A los fines del presente Acuerdo, serán aplicables las siguientes definiciones: (a) Por "Oficina" se entenderá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Ciudad de Tegucigalpa y cualesquiera otras suboficinas que se establezcan en Honduras, con el consentimiento del Gobierno; (b) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la República de Honduras; (c) Por "Convención" se entenderá la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 en la que Honduras es Parte desde el 16 de mayo de 1947; (d) Por "Partes" se entenderán las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras; (e) Por "Jefe de la Oficina" se entenderá el o la funcionario/funcionaria de las Naciones Unidas encargado de dirigir y supervisar, en nombre y bajo la autoridad del Alto Comisionado, las actividades de la Oficina; (f) Por "funcionarios de la Oficina" se entenderán el Jefe de la Oficina y todas las personas que integren el personal de ésta, empleadas conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, cualquiera que sea su nacionalidad, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por hora, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 76 (I) de la Asamblea General de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

las Naciones Unidas, de 7 de diciembre de 1946; (g) Por "expertos en misión" se entenderán las personas distintas de los funcionarios de las Naciones Unidas que cumplan misiones para el ACNUDH en el marco del Artículo VI de la Convención; (h) Por "proveedores de servicios" se entenderán los contratistas, expertos operacionales, voluntarios, consultores y personas jurídicas y físicas que presten servicios, así como sus empleados. (i) Por "bienes de la Oficina en el país" se entenderán todos los bienes, incluidos los fondos, ingresos y otros haberes que pertenezcan a la Oficina en el país o que ésta tenga en su poder o administre en el desempeño de sus funciones. **Artículo II. Objeto del Acuerdo.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Oficina del Alto Comisionado en Honduras, regular el estatuto de la Oficina y su personal y facilitar las actividades de cooperación de la Oficina con el Gobierno. El Gobierno confirma que la Oficina en el país recibirá el mismo trato que cualquier otra misión extranjera acreditada en el país anfitrión. **Artículo III. Aplicación de la Convención**. La Convención será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y a sus expertos en misión en Honduras. **Artículo IV. Mandato, objetivos y normas generales para el funcionamiento de la Oficina.** 1. De conformidad con el mandato enunciado en la Resolución 48/141 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, la Oficina observará e informará sobre la situación de los derechos humanos a fin de asesorar a las autoridades hondureñas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para promover y proteger los derechos humanos en Honduras. En cumplimiento de su mandato, la Oficina centrará sus actividades en la cooperación con el Gobierno de Honduras a fin de contribuir a mejorar la situación de los derechos humanos y, en colaboración con otras organizaciones internacionales, promover, dentro de los límites de sus respectivos mandatos, el respeto y la observancia de los derechos humanos en Honduras y la aplicación de las recomendaciones formuladas a Honduras por diversos órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos. La Oficina, asimismo, prestará servicios de asesoramiento, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a particulares. 2. Las actividades de la Oficina se regirán por las normas siguientes: (a) Todas las actividades de la Oficina tendrán por objeto cumplir su mandato y lograr sus objetivos; (b) La Oficina, sujeta en todo momento a las disposiciones del presente Acuerdo, funcionará como centro de gestión y diálogo, promoviendo un clima de confianza en todos los sectores involucrados e interesados en las cuestiones de derechos humanos y manteniendo contactos y relaciones de coordinación con el Gobierno nacional; (c) La Oficina actuará con discreción y, en sus relaciones con todos los sectores involucrados en las esferas de su competencia, se regirá por los principios de las Naciones Unidas, entre ellos los de imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia. **Artículo V. Funciones de la Oficina.** 1. La Oficina, conforme a lo que prescribe su mandato, ejercerá las siguientes funciones bajo la autoridad del Alto Comisionado: (a) Asesorará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; y la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos. En este contexto, podrá proporcionar servicios de asesoramiento al Poder Ejecutivo, a las Fuerzas Policiales, las Fuerzas Armadas, otras instituciones del Ejecutivo responsable de políticas en derechos humanos y, el Poder Legislativo y, se cerciorará de que todo proyecto de ley en materia de derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos y compromisos internacionales en la materia. (b) Asesorará a los representantes de la sociedad civil y a los particulares respecto de todos los asuntos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos, incluida la utilización de los mecanismos nacionales e internacionales de protección. (c) Asesorará a las actuales y futuras instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular al Comisionado Nacional para los Derechos Humanos (CONADEH), Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes (CONAPREV), el Fiscal General de la República y el Procurador General de la República, con miras a fortalecer sus actividades. (d) Asesorará al Estado y a las entidades no gubernamentales sobre programas de educación ciudadana y programas de formación para funcionarios del orden público, abogados y personal de facultades de derecho, el Ministerio Público y el sistema judicial. (e) Se cerciorará de que

las recomendaciones y decisiones de los órganos de Derechos humanos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales sean consideradas por las entidades públicas con atribuciones y responsabilidades al respecto y prestará asesoramiento a éstas en la adopción de medidas específicas para su aplicación. (f) Informará a las autoridades competentes sobre violaciones de derechos humanos y otros abusos en los casos en que, a su juicio, los procedimientos jurídicos internos aplicados por las autoridades nacionales competentes no sean compatibles con lo establecido en los instrumentos internacionales pertinentes y formulará recomendaciones con miras a que adopten medidas preventivas o correctivas cuando la Oficina considere que lo requieren las circunstancias. Con este fin, la Oficina recibirá cualquier información que provenga de cualquier medio, sea este particular, privado, público u oficial sobre éstos temas que pudiese encontrar relevante; la identidad de los autores de la información será confidencial. La Oficina también podrá recomendar y promover medidas para proteger a los autores de la información que reciba, así como a las víctimas y testigos de los hechos denunciados. La Oficina orientará a las personas que presenten información y las alentará a que interpongan sus denuncias ante las autoridades competentes en el menor tiempo posible. En particular, la Oficina se abstendrá de emitir declaraciones concluyentes en las que se identifique a personas u organizaciones concretas como legalmente responsables de los hechos que se les imputan. (g) Sin perjuicio de la autonomía que tendrá la Oficina para establecer los contactos que considere necesarios para llevar adelante sus actividades, la Oficina se mantendrá en constante comunicación con todos los organismos oficiales competentes, tanto civiles como militares, así como con las organizaciones de la sociedad civil de promoción y defensa de los derechos humanos, con miras a observar y lograr una apreciación independiente e imparcial de la situación de los derechos humanos, teniendo en cuenta el contexto nacional. Con ese objeto, la Oficina llegará a acuerdos con el Gobierno y las entidades estatales competentes respecto de la estructura y el funcionamiento de mecanismos permanentes de comunicación, consulta y diálogo con los sectores antes mencionados. 2. La Oficina informará regularmente al Gobierno de cualesquiera preocupaciones que tenga o evaluaciones que haya hecho respecto de las materias que abarca su mandato con miras a alentar el diálogo sobre el particular y obtener la opinión del Gobierno al respecto. La Oficina hará declaraciones públicas únicamente por conducto de los informes y declaraciones del Alto Comisionado y el Jefe de la Oficina. 3. La Oficina informará exclusivamente al Alto Comisionado sobre las actividades que lleve adelante en cumplimiento de su mandato y sus funciones, sobre cualesquiera circunstancias que hayan facilitado u obstaculizado su labor y sobre los compromisos y medidas adoptadas al respecto por el Gobierno; también le hará llegar recomendaciones sobre medidas futuras. 4. El Alto Comisionado informará al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe bajo el Item IV de la agenda, sobre las actividades que surjan del mandato de la Oficina. El informe también formulará las observaciones y recomendaciones que el Alto Comisionado considere adecuadas para fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en Honduras. Las conclusiones, así como las recomendaciones que haga la Oficina, deberán ser resultado de las observaciones que dicta su mandato y tener por objeto alentar a las autoridades nacionales a que obren de conformidad con los instrumentos y obligaciones internacionales de derechos humanos. El Alto Comisionado compartirá el informe con el Gobierno para propósitos informativos, antes de someterlo al Consejo de Derechos Humanos. 5. El Gobierno podrá pronunciarse sobre el informe del Alto Comisionado de que trata el párrafo anterior, formulando todas las observaciones que estime pertinentes sobre su contenido, las cuales serán transmitidas por el Alto Comisionado al Consejo de Derechos Humanos. 6. El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para que las instituciones oficiales que reciban servicios de cooperación y asesoramiento de la Oficina cuenten con los recursos suficientes para cumplir sus mandatos y aplicar las recomendaciones que formule la Oficina. 7. El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles por dar a conocer el mandato de la Oficina, así como sus declaraciones e informes, a todos sus funcionarios, con miras a promover la cooperación de las autoridades e instituciones del Estado y contribuir de manera efectiva al pleno cumplimiento del mandato de la Oficina. **Artículo VI. Estatuto de la Oficina.** 1. La Oficina tendrá su sede en la

ciudad de Tegucigalpa. El gobierno de Honduras incluirá en el proyecto de presupuesto, desde el año siguiente a la instalación de la oficina hasta su clausura, el renglón correspondiente para sufragar los costos de los locales de la Oficina. 2. La Oficina, sus bienes y haberes, dondequiera estén situados y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de todo procedimiento/ judicial, salvo en los casos en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya renunciado expresamente a esa inmunidad. Se entenderá, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna. 3. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera estén situados y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación, así como respecto de toda otra forma de interferencia, sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. 4. Los archivos de la Oficina y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables. 5. Las autoridades competentes no entrarán en los locales de la Oficina, salvo con el consentimiento expreso del Jefe de la Oficina y en las condiciones acordadas con él o ella. **Artículo VII. Seguridad y Protección.** 1. Las autoridades competentes garantizarán la seguridad y la protección de la Oficina y procurarán diligentemente cerciorarse de que la tranquilidad de la Oficina no se vea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior ni por desórdenes en sus cercanías. 2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas efectivas y adecuadas necesarias para garantizar la seguridad y protección apropiadas de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo, indispensables para el funcionamiento adecuado de la Oficina en el país sin interferencias de ningún tipo. **Artículo VIII. Servicios públicos.** 1. Las autoridades competentes facilitarán, a petición del Jefe de Oficina y en condiciones no menos favorables que las concedidas por el Gobierno a cualquier misión extranjera acreditada, acceso a los servicios públicos que la Oficina en el país necesite, como pero no limitado a servicios básicos, de electricidad y de comunicaciones. 2. En los casos en que las autoridades competentes suministren a la Oficina en el país los servicios públicos mencionados en el párrafo 1 supra o controlen los precios de dichos servicios, las tarifas de éstos no excederán de las tarifas comparables más bajas concedidas a las misiones extranjeras acreditadas. 3. En caso de fuerza mayor que ocasione una interrupción total o parcial de los servicios mencionados, se concederá a la Oficina en el país, para el desempeño de sus funciones, la prioridad de que gocen los órganos y organismos esenciales del Gobiemo. 4. Las disposiciones del presente Artículo no impedirán la aplicación razonable de la normativa sanitaria o de protección contra incendios del país anfitrión. **Artículo IX. Fondos, haberes y otros bienes.** 1. Los bienes y haberes de la Oficina en el país no serán objeto de controles, normativas o moratorias financieros de ningún tipo. 2. La Oficina no estará sujeta a controles financieros ni a reglamentos o moratorias de tipo alguno, y; (a) Podrá tener en su posesión y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo, mantener y utilizar cuentas en cualquier moneda y convertir cualquier moneda en su poder en cualquier otra moneda; (b) Podrá transferir libremente sus fondos, oro o monedas de un país a otro o bien, dentro de Honduras, a otras organizaciones u organismos del sistema de las Naciones Unidas; (c) En sus transacciones financieras, tendrá derecho a que se le apliquen los tipos de cambio más favorables disponibles legalmente. **Artículo X. Exenciones fiscales.** 1. La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes: (a) Estarán exentos del pago de todo impuesto directo e indirecto. No obstante, quedará entendido que la Oficina no reclamará exención de los impuestos que, en la práctica, constituyan cobros de servicios de utilidad pública; (b) Estarán exentos del pago de derechos de aduana y de toda prohibición y restricción respecto de los artículos que importe o exporte la Oficina para su uso oficial. Quedará entendido, sin embargo, que los artículos que se importen con arreglo a esas exenciones no podrán venderse en Honduras salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; (c) Estarán exentos del pago de derechos de aduana y toda prohibición y restricción en lo relativo a la importación y exportación de sus publicaciones. **Artículo XI. Comunicaciones**. 1. La Oficina gozará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas otorgadas por el Gobierno a cualquier otra misión diplomática u otra organización intergubernamental

en lo que respecta a su establecimiento y funcionamiento, a sus prioridades, a cargos en concepto de correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, así como respecto de tasas en concepto de información a la prensa y la radio. 2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y correspondencia de la Oficina y no someterá dichas comunicaciones y correspondencia a ningún tipo de censura. Esta inviolabilidad se hará extensiva, entre otras cosas, al material impreso, las fotografías y el material electrónico. 3. La Oficina en el país tendrá derecho a usar equipos de comunicaciones, incluidas instalaciones de satélite, y a utilizar claves y enviar y recibir correspondencia, ya sea por estafeta o valija sellada, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que las estafetas y valijas diplomáticas. Los funcionarios de la Oficina tendrán derecho a comunicarse con la sede del ACNUDH en Ginebra, las oficinas del ACNUDH en otros países y el personal del ACNUDH sobre el terreno en la República de Honduras por radio, teléfono, telegrama, satélite, correo o cualquier otro tipo de medio de comunicación. **Artículo XII. Participantes en reuniones de las Naciones Unidas.** 1. Los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas invitados a reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares organizados por la Oficina en el país y otras organizaciones conexas gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades establecidas en el Artículo IV de la Convención General. 2. El Gobierno, de conformidad con los principios y prácticas pertinentes de las Naciones Unidas y el presente Acuerdo, respetará la plena libertad de expresión de todos los participantes en las reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares organizados por la Oficina en el país y otras organizaciones conexas, a los que se aplicará la Convención General. Todos los participantes y personas que desempeñen funciones en relación con las reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares organizados por la Oficina en el país y otras organizaciones conexas gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de su participación y sus funciones. En particular, todos los participantes y personas que presten servicios en relación con las reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares, organizados por la Oficina en el país y otras organizaciones conexas gozarán de inmunidad judicial respecto de las declaraciones y actos que realicen en relación con tales reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares. **Artículo XIII. Funcionarios de la Oficina.** 1. Los funcionarios de la Oficina: (a) Disfrutarán de inmunidad contra todo proceso judicial respecto de sus declaraciones orales o escritas y de todos los actos que lleven a cabo en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Esta inmunidad seguirá estando vigente una vez terminado su empleo en la Oficina; (b) Disfrutarán de inmunidad contra toda detención o reclusión personal y toda incautación de su equipaje y efectos personales y oficiales, excepto en caso de flagrante delito, en el cual las autoridades competentes informarán inmediatamente al Jefe de la Oficina en el país de la detención, reclusión o incautación; (c) Estarán exentos del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciban de las Naciones Unidas; (d) Estarán exentos de cumplir las obligaciones relacionadas con el servicio nacional; (e) Estarán exentos, conjuntamente con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones de inmigración y de los requisitos del registro de extranjeros; (f) Podrán disfrutar de los mismos privilegios en materia de facilidades de cambio de divisas que los concedidos a los funcionarios de categoría comparable que formen parte de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno; (g) Recibirán, conjuntamente con sus cónyuges y familiares a cargo, así como otros miembros de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos en caso de una crisis internacional; (h) Tendrán derecho a importar, exentos del pago de derechos de aduana, sus muebles, efectos personales y todos los enseres domésticos al momento de asumir sus cargos por primera vez en Honduras. 2. Los funcionarios de la Oficina, salvo los nacionales o residentes permanentes de Honduras, también tendrán derecho a: (a) Importar, exentas del pago de derechos de aduanas e impuestos indirectos, cantidades limitadas de determinados artículos destinados a su uso o consumo personales pero no para ser vendidos o entregados a otros como regalos; (b) Importar un vehículo motorizado o adquirirlo en Honduras, exento del pago

de derechos de aduana y derechos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado, de conformidad con la reglamentación vigente en Honduras aplicable a los miembros de misiones diplomáticas de categoría comparable. 3.Los funcionarios de nacionalidad hondureña o con residencia permanente en el país anfitrión gozarán únicamente de los privilegios e inmunidades establecidas en el Artículo V, sección 18 de la Convención. 4. Además de los privilegios e inmunidades antes indicados, el Jefe de la Oficina podrá disfrutar, respecto de sí mismo o sí misma, de su cónyuge y sus hijos menores de edad, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas normalmente a los jefes de las misiones internacionales. El nombre del Jefe de la Oficina quedará incluido en la lista diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras. **Artículo XIV. Expertos en misión**. Los representantes del ACNUDH que cumplan misiones temporales en Honduras y otras personas que desarrollen actividades de la Oficina podrán disfrutar de los privilegios, inmunidades y facilidades especificadas en las secciones 22 y 23 del Artículo VI y en la sección 26 del Artículo VII de la Convención. **Artículo XV. Personal contratado localmente y pagado por horas**. El personal contratado en Honduras y pagado por horas no podrá ser enjuiciado por las declaraciones que haya hecho oralmente o por escrito ni por cualquier acto que realice en cumplimiento de sus funciones oficiales. **Artículo XVI. Proveedores de servicios.** El Gobierno concederá a todas las personas que presten servicios a la Oficina en el país o en su nombre los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de la Oficina en el país. **Artículo XVII. Renuncia a la inmunidad.** 1. Los privilegios e inmunidades concedidas en virtud del presente Acuerdo obedecerán a los intereses de Naciones Unidas y no tendrán por objeto el beneficio personal de las personas de que se trate. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier persona indicada en los artículos XIII, XIV, XV y XVI en todos los casos en que a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y sea posible renunciar a ella sin perjuicio de los intereses de Naciones Unidas. 2. El ACNUDH cooperará en todo momento con las autoridades pertinentes para facilitar la debida administración de justicia, garantizar el respeto de los reglamentos de policía e impedir que se produzca abuso alguno en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo. **Artículo XVIII. Ingreso en Honduras y salida del país.** 1. El personal de la Oficina podrá entrar en Honduras, salir del país y circular con total libertad en toda Honduras. El Gobierno facilitará la libertad de circulación en las zonas de acceso restringido, en coordinación con y en acompañamiento a las autoridades competentes. La libertad de circulación comprenderá los siguientes privilegios, que deberán ejercerse de conformidad con el mandato de la Oficina: (a) El acceso a todas las cárceles, centros de detención y lugares de interrogatorio. Los funcionarios de la Oficina tendrán la opción de entrevistarse en privado con cualquier detenido o cualquier persona retenida en esos lugares, de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) del párrafo 1 del Artículo V; (b) El acceso a las autoridades centrales y locales de todos los sectores del Gobierno, incluidas las fuerzas de policía y de seguridad; (c) Contactos directos con particulares, representantes de sectores no gubernamentales, instituciones privadas, hospitales y centros médicos, así como con los medios de información; (d) El acceso a todos los documentos y material oficiales necesarios para el debido desempeño de las actividades de la Oficina, exceptuados los que tengan carácter de información privilegiada y estipulados en la Constitución de Honduras. **Artículo XIX. Laissez-Passer**. 1. El Gobierno reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a los funcionarios de la Oficina como documentos válidos de viaje equivalentes a pasaportes. 2. De conformidad con lo dispuesto en la sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará los certificados de las Naciones Unidas expedidos a las personas que viajen en cumplimiento de actividades del ACNUDH. 3. El Gobierno conviene en expedir todos los visados que sean necesarios para dichos certificados o laissez-passer. **Artículo XX. Banderas, emblemas y distintivos.** La Oficina podrá enarbolar o desplegar la bandera y/o los emblemas de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos oficiales y de cualquier otra forma convenida por las partes. **Artículo XXI. Seguridad social.** 1. La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas tendrá capacidad jurídica en el país anfitrión y gozará de las mismas exenciones, privilegios

e inmunidades que las propias Naciones Unidas. Las prestaciones recibidas de la Caja Común de Pensiones estarán exentas de impuestos. 2. Las Naciones Unidas y el Gobierno convienen en que, habida cuenta de que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, en particular su Artículo VI, que prevé el establecimiento de un amplio sistema de seguridad social, las Naciones Unidas, la Oficina en el país y sus funcionarios, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del cumplimiento de las leyes del país anfitrión relativas a la afiliación y contribución obligatorias a los sistemas de seguridad social del país anfitrión durante su servicio en las Naciones Unidas. 3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán mutatis mutandis a los familiares que convivan con las personas mencionadas en dicho párrafo, a menos que trabajen por cuenta ajena o propia en el país anfitrión o reciban prestaciones de la seguridad social del país anfitrión. **Artículo XXII. Acceso de los familiares al mercado de trabajo y expedición de visados y permisos de residencia a los empleados domésticos.** 1. Las autoridades competentes concederán permisos de trabajo a los cónyuges de los funcionarios afectados a la Oficina en el país destinados en el país anfitrión, así como a los hijos que convivan con ellos y sean menores de 21 años o económicamente dependientes. 2. Las autoridades competentes expedirán lo más rápidamente posible visados y permisos de residencia, así como cualesquiera otros documentos que sean necesarios, a los empleados domésticos de los funcionarios afectados a la Oficina en el país. 3. El Gobierno se compromete a ayudar, en la medida de lo posible, a los funcionarios, los expertos en misión y los proveedores de servicios afectados a la Oficina en el país a encontrar locales para su utilización como residencia. **Artículo XXIII. Identificación.** 1. A solicitud del Jefe de la Oficina, el Gobierno expedirá al personal de la Oficina los documentos de identidad necesarios para certificar que, en su calidad de funcionarios de la Oficina, disfrutan de privilegios e inmunidades, en particular en relación con la libertad de circulación. 2. Los funcionarios de la Oficina deberán presentar, pero no entregar, sus documentos de identidad a todo funcionario gubernamental autorizado que se lo solicite. 3. Cuando un funcionario de la Oficina cese en sus funciones o sea trasladado, la Oficina se cerciorará de que sus documentos de identidad sean devueltos cuanto antes al Gobierno. **Artículo XXIV. Responsabilidad.** El Gobierno asumirá todos los riesgos de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo. Deberá responder a toda reclamación presentada por terceros contra las Naciones Unidas, incluidos el ACNUDH, la Oficina en el país o su personal del ACNUDH o, los participantes en reuniones, seminarios, cursos de formación, simposios, talleres y actividades similares organizados por la Oficina en el país y otras organizaciones conexas en el marco del presente Acuerdo y, los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes hayan acordado que la reclamación o responsabilidad deriva de una negligencia grave o una falta intencional de las personas mencionadas anteriormente. **Artículo XXV. Garantías del Gobierno.** 1. El Gobierno proporcionará a la Oficina y a su personal, en toda Honduras, la seguridad necesaria para el cumplimiento eficaz de sus actividades. A esos efectos, la Oficina informará con suficiente antelación a los órganos oficiales designados para esos fines de todo desplazamiento que se proponga efectuar y que pueda entrañar un riesgo para la seguridad de su personal. 2. El Gobierno se compromete a respetar el estatuto de la Oficina y de su personal, así como a velar por que ninguna persona relacionada con la Oficina sea de modo alguno objeto de abusos, amenazas, represalias o procesamientos en virtud de esa situación. 3. Respecto de todos los casos en que en el presente Acuerdo se mencionan los privilegios, inmunidades y derechos de la Oficina y su personal, así como las facilidades que el Gobierno se compromete a conceder, el Gobierno se cerciorará de que las autoridades locales competentes respeten dichos privilegios, inmunidades y derechos y proporcionen las facilidades mencionadas. 4. El Gobierno recurrirá a todos los medios de información oficiales para dar a conocer ampliamente el presente Acuerdo a la población en general y a las autoridades nacionales y departamentales, civiles, militares y policiales. También informará a las autoridades competentes de las recomendaciones hechas por la Oficina para que los procedimientos legales locales aplicados por estas autoridades sean consistentes con lo estipulado en los instrumentos

internacionales. **Artículo XXVI. Arreglo de controversias.** Toda controversia entre la Oficina y el Gobierno sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo complementario que no sea resuelta por la vía de la negociación u otro tipo de arreglo convenido deberá ser sometida a arbitraje a solicitud de cualquiera de las partes. Cada parte designará a un árbitro y los dos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que ejercerá la función de Presidente. Si en el plazo de treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje alguna de las partes no ha designado un árbitro o, si en el plazo de quince (15) días tras la designación de dos árbitros no se ha nombrado el tercero, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro. El procedimiento de arbitraje será determinado por los árbitros y los gastos del procedimiento serán sufragados por las partes con arreglo a la distribución que acuerden los árbitros. En el fallo arbitral deberá figurar una exposición de los motivos en que se basa; el fallo deberá ser aceptado por las partes como solución definitiva de la controversia. **Artículo XXVII. Enlace con el Gobierno**. El Gobierno designará a una entidad de enlace de alto nivel, con atribuciones para adoptar decisiones, para que se encargue de las comunicaciones con la Oficina respecto de todas las cuestiones relacionadas con las actividades de ésta. **Artículo XXVIII. Acuerdos suplementarios.** El Alto Comisionado y el Gobierno podrán convenir acuerdos que suplementen el presente Acuerdo. **Artículo XXIX. Disposiciones finales**. 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes. El Acuerdo se podrá modificar de común acuerdo mediante el intercambio de comunicaciones escritas en que las Partes expresen dicha intención. 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período indefinido. Podrá terminarse de mutuo acuerdo entre las Partes. En tal caso, el Acuerdo permanecerá en vigor por un período de seis meses a fin de facilitar la conclusión y el cese de las actividades de la Oficina en el país. Las obligaciones asumidas por el Gobierno subsistirán tras la terminación del presente Acuerdo en la medida necesaria para permitir el retiro ordenado de los bienes, fondos y haberes de la Oficina en el país y la solución de cualquier controversia pendiente de conformidad con el Artículo XXVI del presente Acuerdo. Hecho en Ginebra el 4 de Mayo de 2015, en dos ejemplares originales en inglés y español, ambos igualmente auténticos. Por la República de Honduras **(F)** Jorge Ramón Hernández Alcerro, Secretario de Estado Coordinador General del Gobierno República de Honduras. Por ACNUDH **(F)** Flavia Pansieri, Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficial a Cargo."

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de septiembre de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ